

Asunto C-693/19

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

13 de septiembre de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Tribunale di Milano (Tribunal de Milán, Italia)

Fecha de la resolución de remisión:

10 de agosto de 2019

Partes recurrentes:

SPV Project 1503 Srl

Dobank SpA

Parte recurrida:

YB

Objeto del procedimiento principal

Procedimiento de ejecución — Ejecución forzosa

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29)

Cuestión prejudicial

¿Se oponen los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a una normativa nacional, como la descrita, que impide que el órgano jurisdiccional de la ejecución

efectúe un control intrínseco de un título ejecutivo judicial con fuerza de cosa juzgada y que ese mismo órgano jurisdiccional, en el supuesto de que el consumidor manifieste su voluntad de invocar el carácter abusivo de la cláusula contenida en el contrato sobre cuya base se ha constituido el título ejecutivo, supere los efectos de la fuerza de cosa juzgada implícita y, de ser así, en qué condiciones?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Carta de los Derechos Fundamentales

Directiva 93/13/CEE

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Decreto Legislativo n.º 206 de 6 de septiembre de 2005 [denominado código del consumo (Código de consumo)], en particular, el artículo 33, apartados 1 y 2, letra f):

«1. En los contratos celebrados entre consumidores y profesionales se considerarán abusivas las cláusulas que, en contra de las exigencias de la buena fe, causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones que se deriven del contrato.

2. Se considerarán abusivas, salvo que se demuestre lo contrario, las cláusulas que tengan por objeto o por efecto:

[...]

f) imponer al consumidor, en caso de incumplimiento o de retraso en el cumplimiento, el pago de una cantidad de dinero manifiestamente excesiva en concepto de indemnización, cláusula penal u otro concepto equivalente; [...]

y el artículo 36:

«1. Las cláusulas que se consideren abusivas de conformidad con los artículos 33 y 34 serán nulas y el contrato seguirá siendo válido en lo restante.

[...]

3. La nulidad solo redundará en beneficio del consumidor y podrá ser planteada de oficio por el juez.»

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El demandado, YB, celebró distintos contratos de préstamo, por un importe total de 18 200 euros, con Findomestic Banca SpA, que cedió su crédito a Activa Factor SpA, que, a su vez, lo cedió a la recurrente, SPV Project 1503 srl (en lo sucesivo, «SPV»).
- 2 Estos contratos de préstamo contenían cláusulas que preveían, en caso de retraso en el cumplimiento de la obligación de reembolsar el préstamo, la aplicación de una penalización y de intereses de demora.
- 3 Sobre la base de dichas cláusulas, SPV remitió a YB un requerimiento de pago, que el deudor no impugnó formulando oposición y que, en consecuencia, adquirió firmeza. A continuación, SPV notificó a YB una orden de embargo de los créditos de este último frente a dichos bancos. La orden de embargo notificada mencionaba un importe de 31 332 euros.
- 4 Dicho importe estaba desglosado de la forma siguiente: 16 290,52 euros en concepto de «capital objeto del requerimiento [de pago]», 13 539,27 euros en concepto de «intereses conforme al requerimiento [de pago]» y la cantidad restante, en concepto de gastos.
- 5 En la vista, SPV precisó que su crédito ascendía a 34 479,25 euros.
- 6 En el marco del procedimiento de ejecución, al considerar que la cláusula relativa al tipo de interés de demora (superior a un 14 % anual) podía ser abusiva, el órgano jurisdiccional remitente invitó al deudor a manifestar, en el caso de que lo considerase oportuno, su voluntad de invocar el carácter abusivo de las cláusulas relativas al interés de demora, lo que podría conllevar la reducción del importe del crédito de SPV.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 7 Despachada ejecución, YB manifestó su voluntad de invocar el carácter abusivo de la cláusula que establecía el tipo de interés de demora. A continuación, sobre la base de la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de noviembre de 2010, C-137/08, VB Pénzügyi Lízing Zrt. (ECLI:EU:C:2010:659), el órgano jurisdiccional remitente mencionó la posibilidad de acordar de oficio la práctica de la prueba con el fin de determinar el posible carácter abusivo de la cláusula por la que se estableció el tipo de interés de demora.
- 8 SPV excluyó que pudieran superarse los efectos de la fuerza de cosa juzgada del requerimiento de pago, cuya función es garantizar la seguridad jurídica. Asimismo, observó con carácter subsidiario que la carga de la prueba del carácter abusivo de la cláusula corresponde a YB y alegó que los tipos de interés de demora acordados no eran usurarios.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 9 Según la jurisprudencia de la Corte di cassazione (Tribunal de Casación, Italia), la fuerza de cosa juzgada no solo cubre el pronunciamiento explícito de la sentencia, sino también la motivación, que constituye, aun cuando solo sea implícitamente, su razonamiento lógico-jurídico. Este enfoque también se aplica a las órdenes de pago de una cantidad de dinero, las cuales, si no se formula oposición alguna en su contra, adquieren fuerza de cosa juzgada no solo a efectos del crédito reclamado, sino también en relación con el título en el que este se basa, impidiendo de este modo cualquier examen posterior de la motivación que subyace a la solicitud correspondiente.
- 10 Este principio jurisprudencial, denominado «fuerza de cosa juzgada implícita», se basa en el argumento lógico de que cuando el juez se ha pronunciado sobre una determinada cuestión, evidentemente ya ha resuelto en sentido no impeditivo todas las demás cuestiones que han de considerarse preliminares respecto a aquella a la que se ha dado una respuesta explícita.
- 11 Pues bien, una vez obtenido el requerimiento de pago, el acreedor, previa notificación del escrito de intimación, puede notificar el embargo e incoar un procedimiento de ejecución forzosa. Mediante el embargo de los bienes en poder de terceros, en particular, el acreedor, sobre la base de un título ejecutivo, somete a la ejecución forzosa (mediante la notificación del embargo) los créditos que su deudor tiene frente a terceros.
- 12 Según la jurisprudencia de la Corte di cassazione (Tribunal de Casación), el procedimiento de ejecución, a diferencia del procedimiento declarativo, «no constituye una secuencia continua de actos que tienen como objetivo la adopción de una única resolución final, sino una sucesión de subprocedimientos, es decir, una serie autónoma de actos que dan lugar a diferentes resoluciones posteriores». En efecto, en el marco del procedimiento de ejecución, el juez ejerce facultades de ordenación, «que se limitan a la dirección del procedimiento ejecutivo a efectos de regular el cumplimiento de los actos que lo componen conforme a criterios de celeridad y oportunidad». Por tanto, queda excluida toda posibilidad de ejercitar facultades decisorias.
- 13 Por lo que se refiere a las facultades que puede ejercer el órgano jurisdiccional de la ejecución, el órgano jurisdiccional remitente señala, además, que la existencia de un título ejecutivo válido constituye la condición necesaria de la acción ejecutiva. En consecuencia, el título ejecutivo debe ser válido durante toda la ejecución, puesto que de no ser así esta deberá declararse inadmisibile. El órgano jurisdiccional de la ejecución tiene, por lo tanto, la facultad-obligación de verificar la existencia del título ejecutivo al inicio y durante todo el procedimiento ejecutivo, debiendo detener el procedimiento si este desaparece. No obstante, la facultad de oficio del órgano jurisdiccional de la ejecución se circunscribe exclusivamente a la existencia del título ejecutivo y no puede extenderse al «contenido intrínseco» del mismo.

- 14 El órgano jurisdiccional remitente precisa además que, en la ejecución forzosa de créditos, a partir de la notificación de la diligencia de embargo el tercero (es decir, el deudor del deudor sometido a ejecución) se convierte en el depositario de las cantidades que adeuda por el importe del crédito indicado en el escrito de intimación y está obligado a comunicar al acreedor «qué bienes o qué cantidades adeuda u obran en su poder y el momento en que debe proceder al pago o a la entrega de los mismos» [artículo 547, apartado 1, del codice di procedura civile (Código de Enjuiciamiento Civil)].
- 15 Por último, en la fase en que se encuentra el procedimiento principal, el órgano jurisdiccional de la ejecución está facultado para comprobar de oficio, además de la existencia del título ejecutivo, la correcta cuantificación del crédito, si bien no así, procede recordarlo, el contenido intrínseco del título.
- 16 El órgano jurisdiccional remitente recuerda a continuación la jurisprudencia del Tribunal de Justicia según la cual «el sistema de protección establecido por la Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de estas» y «el objetivo perseguido por el artículo 6 de la Directiva [93/13], que obliga a los Estados miembros a prever que las cláusulas abusivas no vinculen a los consumidores, no podría alcanzarse si estos tuvieran que hacer frente a la obligación de plantear por sí mismos el carácter abusivo de dichas cláusulas. En litigios cuya cuantía es a menudo escasa, los honorarios del abogado pueden resultar superiores a los intereses en juego, lo cual puede disuadir al consumidor de defenderse ante la aplicación de una cláusula abusiva. Si bien es cierto que, en algunos Estados miembros, las reglas de procedimiento permiten a los particulares defenderse a sí mismos en tales litigios, existe un riesgo no desdeñable de que, debido, entre otras cosas, a la ignorancia, el consumidor no invoque el carácter abusivo de la cláusula que se esgrime en su contra. De ello se deduce que sólo podrá alcanzarse una protección efectiva del consumidor si el Juez nacional está facultado para apreciar de oficio dicha cláusula» (sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de junio de 2000, Océano Grupo Editorial y Salvat Editores, asuntos acumulados C-240/98 a C-244/98, EU:C:2000:346, apartados 25 y 26).
- 17 Según el órgano jurisdiccional remitente, lo que para el juez era una mera facultad en la sentencia Océano, en la sentencia de 4 de junio de 2009, C-243/08, Pannon GSM Zrt, (EU:C:2009:350), se convirtió en una auténtica obligación de examen de oficio del carácter abusivo de la cláusula tan pronto como el juez disponga, según la formulación prevista en el apartado 35 de la sentencia Pannon, «de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello» (y sin perjuicio de la necesidad de obtener una manifestación de voluntad del consumidor en el sentido de que invoca la naturaleza abusiva y no vinculante de la cláusula). Esta obligación se coherente con el cometido del juez de garantizar el efecto útil de la protección que persigue la Directiva 93/13.

- 18 Por lo demás, el Tribunal de Justicia ha declarado que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 es «una disposición imperativa que, tomando en consideración la inferioridad de una de las partes del contrato, trata de reemplazar el equilibrio formal que este establece entre los derechos y obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre estas» y que, «además, la naturaleza y la importancia del interés público en que se basa la protección que la Directiva otorga a los consumidores justifican que el juez nacional deba apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual y, de este modo, subsanar el desequilibrio que existe entre el consumidor y el profesional» (sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de octubre de 2006, C-168/05, Mostaza Claro, EU:C:2006:675, apartados 36 y 38). La importancia del interés en el que se fundamenta la protección que pretende garantizarse a los consumidores en virtud de la Directiva 93/13 ha quedado posteriormente confirmada también en las sentencias con las que el Tribunal de Justicia, desde la perspectiva del principio de equivalencia (límite —junto con el principio de la tutela judicial efectiva— al principio de autonomía procesal de los Estados miembros) equiparó el artículo 6 de la Directiva 93/13 a las disposiciones nacionales que, en el ordenamiento jurídico interno, tienen la naturaleza de normas de orden público (entre otras, sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de diciembre de 2016, C-154/15, C-307/15 y C-308/15, Gutiérrez Naranjo, EU:C:2016:980, apartado 54).
- 19 En esta línea se sitúan, según el órgano jurisdiccional remitente, las resoluciones que, en aplicación, bien del principio de equivalencia, bien del principio de la tutela judicial efectiva, han atribuido al órgano jurisdiccional nacional facultades de investigación de oficio (entre otras, sentencia de 9 de noviembre de 2010, C-137/08, VB Pénzügyi Lízing Zrt., ECLI:EU:C:2010:659) y las resoluciones que, en determinadas condiciones, han previsto la posibilidad de superar los efectos de la fuerza de cosa juzgada.
- 20 Entre estas últimas, el órgano jurisdiccional remitente recuerda la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 2009, C-40/08, Asturcom, EU:C:2009:615, en cuyo apartado 53 el Tribunal de Justicia declaró que «en la medida en que el juez nacional que conozca de una demanda de ejecución forzosa de un laudo arbitral firme deba, con arreglo a las normas procesales internas, apreciar de oficio la contrariedad de una cláusula arbitral con las normas nacionales de orden público, está igualmente obligado a apreciar de oficio el carácter abusivo de dicha cláusula desde el punto de vista del artículo 6 de la citada Directiva».
- 21 El Tribunal de Justicia excluyó en dicha sentencia que, en virtud del principio de la tutela judicial efectiva, el órgano jurisdiccional español, que conocía de una demanda de ejecución forzosa de un laudo arbitral que no había sido impugnado y que había sido dictado en un procedimiento en el que el consumidor no había participado, pudiese apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual (en el caso de autos, la cláusula en la que se identificaba la sede de la institución arbitral).

- 22 El órgano jurisdiccional remitente señala que en ese mismo asunto la Abogado General Trstenjak llegó a una conclusión diferente, ya que consideró que el examen de oficio por parte del órgano jurisdiccional nacional era la solución que más se ajustaba al objetivo de protección del consumidor perseguido por la Directiva 93/13 y que la inactividad del consumidor en el procedimiento que sirvió de base al título ejecutivo (procedimiento, entre otras cosas, que concretamente no se llevó a cabo ante los tribunales) podía subsanarse en la fase de ejecución de dicho título.
- 23 El órgano jurisdiccional remitente considera que existe una diferencia asimismo entre el presente procedimiento y el que dio lugar a la citada sentencia Asturcom.
- 24 En efecto, el procedimiento incoado por Asturcom era un procedimiento no contradictorio, a cuyo término el juez, debido a la ausencia (fisiológica) del deudor (que tampoco había intervenido cuando se constituyó el título ejecutivo) solo podía dictar o no dictar la orden general de ejecución.
- 25 En el presente procedimiento de ejecución, en cambio, el deudor sí ha comparecido en juicio (poniendo de este modo fin a la inactividad que dio lugar a que se dictara el requerimiento de pago que ha adquirido fuerza de cosa juzgada) y ha manifestado su voluntad de invocar el (posible) carácter abusivo de las cláusulas contractuales.
- 26 En la sentencia de 18 de febrero de 2016, C-49/14, Finanmadrid, EU:C:2016:9, el Tribunal de Justicia consideró en cambio que era contraria al principio de tutela judicial efectiva previsto por la Directiva 93/13/CEE la normativa procesal nacional española que no permitía, en el marco del proceso monitorio o de la ejecución del requerimiento de pago, un control de oficio del eventual carácter abusivo de las cláusulas contenidas en el contrato que servía de fundamento al crédito.
- 27 El órgano jurisdiccional remitente duda de que, en el presente asunto, tanto la cláusula con la que se ha cuantificado el interés de demora que corresponde al acreedor, como la cláusula que, con carácter adicional a dicho interés de demora, establece una cláusula penal «relativa al 8 %» sean conformes con el artículo 33, apartado 2, letra f), del Decreto Legislativo n.º 206 (y con la disposición correspondiente de la Directiva 93/13).
- 28 Según se desprende del requerimiento de pago, el órgano jurisdiccional que lo dictó no se ha pronunciado sobre el posible carácter abusivo de tales cláusulas.
- 29 Con arreglo a las normas y a la jurisprudencia nacionales, puesto que YB no ha formulado oposición contra dicho requerimiento de pago, este último ha adquirido fuerza de cosa juzgada y, en particular, debe considerarse que el carácter (no) abusivo de las cláusulas contenidas en el contrato celebrado entre el acreedor y el deudor ya tiene fuerza de cosa juzgada implícita.

- 30 De ello se sigue, a la luz del principio de equivalencia de la protección, la imposibilidad de que el órgano jurisdiccional de la ejecución examine el posible carácter abusivo de las cláusulas contenidas en el referido contrato. Esto no solo se debe a que el órgano jurisdiccional de la ejecución no puede efectuar un control «intrínseco» del título ejecutivo judicial con arreglo al derecho nacional, sino también al hecho de que este título ya ha adquirido fuerza de cosa juzgada.
- 31 En consecuencia, el órgano jurisdiccional remitente pregunta al Tribunal de Justicia si la exigencia de reemplazar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y las obligaciones del profesional y del consumidor por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre los contratantes permite al órgano jurisdiccional de la ejecución informar al consumidor (incluso cuando este no haya intervenido en el procedimiento que dio lugar a la constitución del título judicial ya firme) del posible carácter abusivo de cláusulas contractuales, que no haya quedado expresamente excluido por la sentencia que ha adquirido fuerza de cosa juzgada, y si, en caso de que el consumidor manifieste su voluntad de invocar el carácter abusivo de tales cláusulas, ese mismo órgano jurisdiccional puede examinar el carácter abusivo de las cláusulas contractuales a pesar, por un lado, del impedimento de que el órgano jurisdiccional que tramita la ejecución efectúe un examen intrínseco del título ejecutivo judicial y, por el otro lado, de la adquisición de fuerza de cosa juzgada.
- 32 En efecto, según el órgano jurisdiccional remitente, la falta de examen en el marco del procedimiento del carácter abusivo o no de las cláusulas podría dar lugar a una protección del consumidor incompleta o insuficiente, que no resultara un medio adecuado y eficaz para poner fin al uso de cláusulas abusivas.
- 33 La iniciativa del órgano jurisdiccional de informar al consumidor sobre la posible infracción de normas que tienen por objeto la protección de la parte contractual más débil no supone una violación de la imparcialidad del juez.
- 34 Este órgano jurisdiccional recuerda la afirmación del Tribunal de Justicia según la cual la imparcialidad del juez conlleva la equidistancia que debe guardar el órgano de que se trate «con respecto a las partes del litigio y a sus intereses respectivos en relación con el objeto de aquel». Desde este punto de vista, el ejercicio de las facultades de oficio del juez, lejos de ser una expresión de una falta de imparcialidad del juez, pone de manifiesto una visión del juez que no se limita a la de árbitro de una controversia entre las partes, sino de representante del interés general de la sociedad (en este sentido, sentencia de 14 de junio de 2017, C-685/15, *Online Games*, EU:C:2017:452, apartados 61 y 64).
- 35 Por último, además de en el citado principio de imparcialidad, el órgano jurisdiccional remitente basa su petición en el artículo 47 de la Carta, habida cuenta de que el Tribunal de Justicia ha atribuido importancia a dicha disposición desde el punto de vista de la «efectividad de los derechos que la Directiva 93/13 confiere a los justiciables frente a la aplicación de cláusulas abusivas» (sentencia

de 17 de julio de 2014, C-169/14, Sánchez Morcillo, apartado 35, EU:C:2014:2099).

DOCUMENTO DE TRABAJO